



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2019-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS Y EFIGENIA ARDILA MEDINA

Revisada la actuación, procede el despacho a pronunciarse frente a los múltiples puntos expuestos por el demandado LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS obrante a PDF 08 del cuaderno de medidas cautelares, donde solicita la corrección de la medida de embargo y secuestro que fue practicada respecto del establecimiento de comercio “Taller Bicicletas Pinto”, de su propiedad.

En dicho escrito, el demandado solicita la corrección de la medida de embargo y secuestro, poniendo de presente aspectos que a su juicio constituyeron en irregularidades acontecidas durante la práctica de la medida de secuestro que dan lugar a invalidarla. En atención a que de la lectura de dicho escrito resulta evidente que más que una corrección formal, el demandado procura por una medida de control de legalidad, el despacho dará aplicación analógica de lo consignado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., tramitando dicha solicitud bajo los cauces del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

De lo expuesto puede sintetizarse que el solicitante expresa su rechazo frente a la diligencia de secuestro principalmente por tres razones: 1) señala que acudió un secuestro diferente del inicialmente designado por el despacho, 2) apunta que el informe presentado por el secuestro al despacho fue realizado por fuera de los términos que le fueron conferidos para el efecto y 3), expresa su inconformidad frente a los bienes incluidos dentro del inventario.

1. Frente a que acudió un secuestro distinto del inicialmente designado.

Respecto del primer punto, téngase en cuenta que en efecto es cierto y se observa que a la diligencia acudió la secuestre Mercedes Castellanos Arias y no el secuestre Isai Leonardo Velandia Afanador, inicialmente designado mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019. No obstante, no es menos cierto que en el mismo auto, así como en la comisión librada, también se le otorgaron íntegramente al Inspector de Policía Comisionado las facultades de los artículos 37 y 40 del C.G.P. lo cual incluso, le confería la potestad de designar secuestre de ser necesario.

En contraste con las facultades que fueron dadas al comisionado, señálese que el numeral 3° del artículo 48 del C.G.P., posibilita el relevo de auxiliar de la justicia, por cualquiera que esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo, por lo que de haber faltado Isai Leonardo Velandia Afanador a la diligencia programada, el inspector de policía contaba con las facultades para relevarlo por quien tuviera disponibilidad en aquel instante.

Adiciónese que de todas formas la secuestre Mercedes Castellanos Arias actualmente integra la lista de auxiliares de la justicia como secuestre en la categoría 3, misma categoría que la de Isai Leonardo Velandia Afanador, tal como se observa en la RESOLUCION No. DESAJBUR21-2552 de la dirección ejecutiva de administración judicial, del consejo superior de la judicatura, seccional Bucaramanga: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340111/24518149>



[/DESAJBUR21-2552+Auxiliares+de+Justicia+Secuestres+Abril+6.pdf/3f7dc652-b3c1-4b4c-bf8c-54ccdc08accd](#)

De esta manera, la confusión del demandado, aunque entendible dada esta aparente contradicción entre la persona designada en autos y el secuestro que finalmente compareció, no logra configurar un motivo de irregularidad que invalide lo actuado en la práctica del secuestro, pues en todo caso de lo visto, se tiene que tanto el comisionado como la secuestre que finalmente compareció, lo hicieron habilitados conforme la comisión y facultades otorgadas al inspector.

2. Frente a la fecha de presentación del informe por parte del secuestre.

En punto de lo expuesto, se tiene que la diligencia de secuestro se realizó el día 10 de noviembre de 2021 y que la secuestre informó de tal actuación al juzgado, el día 02 de diciembre de 2021.

Ahora, se observa que en la providencia que ordenó la comisión, se dispuso una vez realizada la diligencia, fuera informado por el secuestre dentro de los 10 días siguientes a su materialización, los cuales fenecían el 24 de noviembre de 2021, es decir 6 días de la fecha en que efectivamente fue presentado por la secuestre. Si bien la presentación del informe se hizo con posterioridad al término que fue conferido, tampoco puede decirse que ese sólo hecho le resta validez a la diligencia adelantada.

3. Frente al reclamo por los bienes incluidos en el inventario.

Entorno al punto, basta con señalar que la oportunidad de oposición respecto de los bienes que iban a ser incluidos dentro del inventario, era durante la diligencia y no luego de su finalización. Resáltese que en la propia acta de secuestro se señala que no existió oposición alguna, lo cual hace improcedente revivir cualquier tipo de controversia que se hubiere podido suscitar al respecto, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 596 y 309 del C.G.P.

Conclusión

Una vez resueltos los cuestionamientos esbozados por la parte demandada, sometidos a control de legalidad, encuentra el despacho que no se avizoran motivos que puedan restar grado de validez a las actuaciones adelantadas.

Finalmente, se observa que la auxiliar de la justicia no ha presentado al despacho la relación de bienes señalada en el acta de secuestro, sin que pueda entenderse que con las fotos aportadas se suple tal exigencia, aspecto que aunque no constituye causal de invalidación del secuestro, si se precisa necesaria para etapas ulteriores del trámite, por lo que se **ORDENA REQUERIRLA** para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación que le sea librada para el efecto, aporte dicha relación de bienes. por secretaria librese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe razón o motivo que invalide el secuestro realizado respecto del establecimiento de comercio “Taller Bicicletas Pinto”, de propiedad del demandado LUIS ALFREDO PINTO VANEGAS.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese el trámite del proceso con su respectiva remisión ante los juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127, PUBLICADO EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA